

ma; y III, que el endoso hecho al pie del documento mencionado, es nulo de pleno derecho, desde luego que los títulos de propiedad no son endosables, sino tan sólo las acciones á la orden ó los créditos del mismo mérito; por todo lo cual, de acuerdo con los artículos 266, 267, 478, 719, 735, 855 del Código Civil, 1072 y 1073 del de Procedimientos Civiles, absolvió de la demanda al reo Luis Varela Fernández y condenó al actor en las costas personales y procesales del juicio.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de alzada, confirmó la de primera instancia, con las costas personales y procesales de ambas instancias; y consideró para ello, que la desocupación y entrega que se reclama, desde luego que se deriva del derecho de propiedad que el actor pretende haber adquirido sobre la finca, según el documento privado aducido con la demanda, no estando inscrito éste, ni pudiendo por su forma ser inscrito, es improcedente la desocupación y entrega demandada, conforme las leyes relativas á la materia en que se apoya el fallo de primera instancia; y por lo tanto éste en su parte resolutive se encuentra arreglado á derecho.

5º—Que el recurrente en el memorial en que demanda casación manifiesta: que la sentencia de la Sala Primera viola el artículo 1049 del Código Civil, por desconocerse la eficacia del contrato de compraventa en que funda su demanda, y por virtud del cual, Varela le transfirió la propiedad de la finca de que él era dueño. El contrato no puede dejar de ser eficaz entre las partes, por sólo el motivo de no estar inscrito, ó por la forma de endoso en que está concebido, porque en los contratos se debe buscar la intención de las partes, y se les debe dar efecto en buena fe, obligando á cada contratante á cumplir aquello á que se obligó: todos estos principios están violados en la sentencia, y como los establecen los artículos 693, 1022 y 1023 del Código Civil, la misma sentencia infringe esos artículos; así como también el 1070 del referido Código Civil, por no obligar al señor Varela á la entrega del objeto vendido: que la sentencia dicha al confirmar el fallo de primera instancia se apoya en el artículo 267 del Código Civil, que previene que para que la propiedad surta todos los efectos legales, debe estar inscrita. Ese artículo se aplica mutilándolo, está mal interpretado, y por consiguiente, infringido. El no reclama todos los efectos del dominio, sino uno de ellos: la posesión: al negársele se infringe por mal interpretado el citado artículo 267; y se violan igualmente el artículo 478 del Código Civil, que permite usar los documentos no inscritos entre las mismas partes; el 264 íbidem que declara ser la posesión uno de los derechos que el dominio comprende; el 480 y el 484 del mismo Código, que reconocen los contratos como modos de adquirir el dominio y que terminantemente declaran contra lo establecido en la sentencia, que la propiedad se trasfiere entre las partes por el solo convenio y con independencia de su inscripción en el Registro; y aun agrega más, la violación del artículo 741 del Código Civil, por negarse fuerza probatoria á un documento fehaciente como el que presenta en apoyo de su acción, y constituye además un error evidente en la apreciación de la prueba, el cual se patentiza con el mismo documento: que en la sentencia que el Tribunal de alzada confirmó hay cierta teoría sobre endosos, que es perfectamente errónea, en cuanto sacrifica á un formalismo no exigido en derecho, la verdad de los contratos y la libertad que en ellos debe reinar: en el traspaso en que funda sus derechos, es claro que no hay endoso mercantil; hay, sí, traslación á su favor del objeto y derechos que en el documento endosado había adquirido Luis Varela. Todo eso le pertenece y no pueden negarse á verlo los Tribunales, si han de fallar en justicia el asunto. La sentencia de primera instancia ni la de segunda citan la ley con que repudian el endoso, pero lo rechazan, y su modo de razonar le hace entender que aplican el artículo 413 del Código de Comercio, el cual es completamente extraño á la cuestión; y por lo tanto, la sentencia infringe dicho artículo, aplicándolo indebidamente; y por último, el contrato que le transfirió la finca que reclama es una verdadera compraventa, ya por la inteligencia natural que debe darse á las palabras en que se extendió y ya por la expresa disposición de los artículos 1101 y 1103 del Código Civil, que dan fuerza obligatoria á las cesiones y disponen que en casos como el que examina, se apliquen á la cesión los principios de la venta y negándose, como en la sentencia se niega, valor á su contrato, se violan entonces esos artículos.

6º—Que en los procedimientos no se nota falta alguna que observar; y

Considerando:

1º—Que según consta del documento privado de fojas una y dos, el actor señor Pedro Navarro Durán es dueño de los derechos que á virtud de la cesión constante al pie de dicho documento, declarada debidamente reconocida por parte del cedente, señor Luis Varela Fernández, le hizo éste sobre el inmueble que por compra adquirió aquél del señor Froilán Ramírez Sandoval; cesión que aparece comprobada mediante el reconocimiento judicial de que se ha hecho mérito y que se ajusta á la prescripción de la ley (artículos 741 y 1101 del Código Civil).

2º—Que habiendo mediado en esa cesión precio determinado en dinero, ella tiene los mismos efectos de la venta, conforme al artículo 1103, Código íbidem y se rige por los principios que las leyes establecen sobre este particular.

3º—Que la venta es perfecta entre las partes desde que convienen en cosa y precio, y la propiedad de los inmuebles se trasmite con relación á las mismas partes, por el solo hecho del convenio que tenga por objeto transmitirla, independientemente de su inscripción en el Registro (artículos 480 y 1049, Código citado).

4º—Que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y el que falte á su cumplimiento puede ser compelido á la ejecución de aquello á que se obligó, y es una de las obligaciones del vendedor, la de entregar al comprador la cosa vendida, (artículos 693, 1022 y 1070, Código Civil).

5º—Que la disposición del artículo 478 íbidem, de que los Tribunales no admitan ningún documento sujeto á inscripción, que no haya sido inscrito, no tiene aplicación si no es en cuanto á terceros, cuando se ejercita el derecho de propiedad; pero no cuando es invocado en juicio contra alguna de las partes, como sucede en el caso concreto en que el actor ha deducido contra el demandado la acción personal para que le entregue la finca que le cedió y de la cual está éste en posesión, según su confesión, hecha en segunda instancia.

6º—Que las disposiciones legales que quedan citadas demuestran de una manera evidente que el fallo recurrido se ha apartado en absoluto de ellas; pues el fundamento que le sirve de base, que parece serlo el artículo 267 del Código Civil, no tiene aplicación al presente caso, conforme queda demostrado en los considerandos anteriores.

Por tanto y de conformidad con los artículos 977 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase *con lugar* la casación demandada; y nula la sentencia de segunda instancia relacionada. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las dos y media de la tarde del día once de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

El señor Mateo Roldán Calderón, mayor de edad, casado, artesano y vecino de la ciudad de Cartago, promovió demanda de casación contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el curso que ha establecido sobre inscripción de una escritura de crédito hipotecario otorgada en su favor á las diez de la mañana del veintiocho de Diciembre del año anterior, por el señor Cruz Jiménez Pérez, ante el Notario Público Licenciado don Isidro Marín Calderón.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Roldán Calderón presentó al Registro Público para su inscripción en la sección de hipotecas, el relacionado documento; y el Registrador suspendió su inscripción por decir que "según el Registro la casa cuya medida se rectifica y que ahora se hipoteca, está inscrita en nombre de Matilde Piedra Arias, y no en el del otorgante Jiménez;" y con este motivo se extendió por el mismo Notario una escritura adicional á la que antes se mencionaba, rectificando la fecha de la sociedad conyugal del otorgante Jiménez y su esposa señora Piedra Arias, verificada desde el siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, en la cual contrajeron matrimonio; cuyo documento presentado también al Registro, el Registrador manifestó: que "no corrige la adicional el defecto apuntado á la principal."

2º—Que el mismo señor Roldán Calderón pidió

al Registrador que revocara la orden de suspensión de la inscripción de dichos documentos ó la denegase en forma; y el citado funcionario por providencia del catorce de Febrero del corriente año, de acuerdo con los artículos 58 y 59 del Reglamento del Registro Público, la denegó; y las razones que para ello tuvo son: I, que si bien por las leyes citadas por el postulante y las razones alegadas, son bienes de la sociedad conyugal, los adquiridos durante el matrimonio contraído bajo la legislación anterior, en el presente caso cabe la duda, de si estando el fundo inscrito á favor de la mujer, confesando el marido que fué adquirido con el producto de sus bienes parafernales, é inscrita la construcción ó edificio, también á nombre de la mujer, deba considerarse como ganancial y no como propiedad de la mujer: II, que para el Registro aparece una anomalía, y es que un bien inscrito en cabeza de una persona sea enajenado ó gravado por otra, fuera de los casos en que como el albacea, el curador de un concurso ó el tutor aparezcan enajenando á nombre de otro, lo que se concibe, previas las formalidades del derecho, mas no en el presente caso, en que siendo el fundo de la mujer y la casa inscrita en cabeza de ella, se presume que el accesorio es hecho por el propietario, que lo es la mujer, y sólo con la concurrencia de ella al acto en que declare que la construcción es de la sociedad conyugal podrá salvarse la anomalía que se apunta antes, de que un bien inscrito en cabeza de una persona, sea enajenado ó gravado por otra que no aparece del asiento respectivo (artículos 452 y 506 del Código Civil); y III, que si bien se dan muy buenas razones en apoyo de la sociedad conyugal, él cree conveniente denegar la inscripción, tocando á los Tribunales dar á este punto la inteligencia que corresponda al caso y tener en lo sucesivo una base firme para proceder.

3º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su resolución del primero de Marzo del corriente año, dice: que conforme el artículo 996 del Código Civil de 1841, todos los bienes de la mujer que no han sido constituidos en dote, son parafernales, y que según el 997 íbidem, la mujer tiene la administración y el goce de los parafernales, pero necesita de la autorización del marido para venderlos ó comparecer en juicio: que en consecuencia, *a contrario sensu*, el marido no tiene facultad de hipotecar tales bienes, ni puede comparecer en juicio en defensa de los mismos, sino la esposa con el consentimiento correspondiente; y que aun suponiendo que la finca que se hipoteca fuera producto de utilidades ó gananciales matrimoniales, sería necesaria la rectificación previa de la inscripción en nombre de la sociedad conyugal, para que de ella pueda el marido legalmente disponer hipotecándola; por lo cual, de acuerdo con las leyes citadas y artículo 63 del Reglamento del Registro Público, declaró bien denegada la inscripción de que se trata.

4º—Que el recurrente en el memorial en que pide casación, dice: que la resolución de la Sala Primera viola los artículos siguientes: el 79 del Código Civil, porque rigiéndose la sociedad conyugal de Jiménez y la señora Piedra por el Código Civil de 1841, no se hizo caso de sus disposiciones: los 971 á 973 de la Parte I del Código General: *primero*, porque siendo gananciales los bienes que cada cónyuge adquiere con su trabajo, industria ó profesión, esa casa es ganancial, si en el Registro no hay la misma constancia que existe respecto del terreno: *segundo*, porque aun en el supuesto de que fuera la casa del patrimonio de la señora Piedra, se presume ganancial hasta que se demuestre lo contrario con instrumento público extendido con las formalidades legales; y *tercero*, porque si puede el marido enajenar esa casa *á fortiori* puede gravarla: aplica indebidamente el artículo 506 del Código Civil, porque ese artículo se refiere á terceros y no á socios conyugales, pues para éstos han de aplicarse de preferencia las leyes que le corresponden, que son las que cita como violadas: aplica mal los artículos 996 y 997 del Código Civil de 1841, porque esa casa no es bien parafernala y no pueden aplicársele esas disposiciones, máxime cuando el artículo 997 trae la salvedad final que no tuvo en cuenta la Sala para la interpretación que resulta errónea de dicho artículo; y contiene además error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas constantes en los actuados, pues de los documentos auténticos que allí existen se ve la equivocación de la Sala al suponer, ó que hubo capitulaciones matrimoniales entre Jiménez y su esposa, ó que ese matrimonio es posterior á mil ochocientos ochenta y ocho, y en ese erróneo supuesto se da á esos documentos un valor legal que no tienen.

5º—Que no se nota violación de ninguna ley procesal; y

Cito y emplazo por segunda vez á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de la señora Francisca Quirós Fuentes, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, para que en el término de tres meses se presenten á legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican. El término empezó á correr el día cinco de Febrero del año próximo pasado.

Juzgado de primera instancia civil de la provincia de Cartago. Octubre 20 de 1893.

EDUARDO ESQUIVEL S.

J. León Guevara, Srio.

Con noventa días de término y por primera vez, se cita y emplaza á las personas que tengan derechos que deducir en la sucesión del señor Joaquín Brenes Solano, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario, para que lo verifiquen dentro de dicho término, bajo el apercibimiento de que pasará la herencia á quien corresponda si no lo hicieron.— El señor José María Brenes Camacho, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á las doce de hoy aceptó y juró cumplir el cargo de albacea provisional de dicha sucesión.

Alcaldía primera de la ciudad de Cartago, Octubre 23 de 1893.

VALERIO MORÚA.

Pant. Pereira. F. Meneses.

Cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria del señor Martín Méndez Carpio, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del pueblo de Cot de esta jurisdicción, para que dentro de tres meses comparezcan á legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican.

La señora María del Carmen Pérez Ramírez, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina del pueblo de Cot de esta jurisdicción, albacea provisional nombrada en esta mortuoria, tomó posesión de su cargo, á las doce del día cinco del corriente mes, previo el juramento de ley.

Alcaldía primera de la ciudad de Cartago. 13 de Octubre de 1893.

VALERIO MORÚA.

Pant. Pereira. Ricardo Centeno.

Provincia de Heredia.

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Ramón Miranda Varela, mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, solicitando información supletoria, para inscribir á su nombre, en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe: terreno cultivado de pastos, como de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, quebrado, irregular, situado en "La Sabanilla," barrio de San Pablo, distrito y cantón segundos de esta provincia de Heredia, lindante: Norte y Este, propiedad de Manuel María Chaves; Sur, ídem del mismo Chaves, río Segundo en medio; y Oeste, ídem del petente. Vale esta finca cien pesos, no tiene gravámenes, la adquirió por compra á Félix Miranda y la ha poseído por más de diez años.

Los que se crean con derecho á la finca descrita, ocurran á esta oficina á hacer su reclamación dentro de treinta días.

Alcaldía única de Barba, 18 de Octubre de 1893.

3 2 Pío Murillo.

Narciso Lobo, Srio.

El señor Augusto Bolaños de único apellido, mayor de edad, soltero, escribiente y de este vecindario, en su carácter de albacea testamentario de Apolonio Bolaños Álvarez, se ha presentado ante esta autoridad solicitando información posesoria del inmueble que se describe así: terreno cubierto de pastos, situado en el barrio de San Miguel, distrito tercero del cantón tercero de la provincia de Heredia; mide diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veintisiete decímetros cuadrados; linderos: Norte, calle pública de por medio, con propiedad de Manuel Zamora; Sur, con ídem de Juan Chacón; al Este, con río Tibás en medio, con propiedad de Leopoldo Hernández; y al Oeste, calle pública de por medio, con propiedad de Juan Chacón y Celidonio Calvo; adquirido por compra á Pedro María Bolaños González y lo estima en cien pesos. Asegura asimismo que el inmueble descrito hace más de veinte años que lo posee á nombre propio, quieta, pacíficamente y sin interrupción. A las personas que se consideren con algún derecho en dicho inmueble, se les señala el término de treinta días para que se presenten á deducirlo.

Alcaldía única. Santo Domingo, Octubre 14 de 1893.

Anarés Brenes V.

3 2

Federico Sáenz. Manuel Torres

Ante mí se ha presentado la señora Juana Basilia Araya González, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitando información de posesión, para inscribir en su propio nombre un terreno como de setenta áreas, cultivado de café, sito en el centro de esta villa, nuevo cantón de la provincia de Heredia. Lindante: Norte, con propiedad de Manuel Concepción Hernández; Sur, calle en medio, con propiedad de Manuel Valerio y Rafael Chavarria; Este, propiedad de Ramón Vargas y Calixto Acuña; y por el Oeste, con ídem de Braulio Chaves y María Campos; está libre de gravámenes y lo hubo en la división de bienes con su finado esposo José de la Rosa Valerio. Vale quinientos pesos. Quienes tengan derechos al inmueble descrito, ocurran á legalizarlos dentro del término de treinta días que al efecto se les señala; bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, Octubre 14 de 1893.

JOSÉ M. VÍQUEZ.

Manuel Arce S., Secretario.

Con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Braulia Acuña Valerio, Rosa y María Piedades Acuña Valerio, que fueron la primera mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y la segunda y tercera, menores, escolares, solteras y vecinas del cantón de San Rafael de esta provincia, para que se presenten á deducir sus derechos, bajo el apercibimiento de que la herencia pasará á quien corresponda si no lo verifican.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia, Octubre 23 de 1893.

Albino Villalobos.

Arturo Pupo, Secretario.

Con un mes de término y bajo los apercibimientos legales, cito y emplazo á quienes se consideren con derechos que deducir en la mortuoria de Dominga Alvarado Villalobos, que fué mayor, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, para que en ese término los justifiquen ante mi autoridad.

Alcaldía única de Santo Domingo. Octubre 21 de 1893.

ANDRÉS BRENES V.

J. Abraham Rodríguez. Manuel Torres.

Provincia de Alajuela.

El señor Tomás Bogantes Martínez, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado en esta oficina pidiendo información posesoria para inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno laderoso, de caña dulce, café y pasto, como de cuatro hectáreas y veinte áreas, situado en San Roque de Grecia, distrito primero; cantón tercero de Alajuela, lindante: Norte, calle en medio, con propiedad de Casimiro Bogantes; Sur, río Agualote en medio, con ídem de Rafael Bolaños; Este, con ídem de José, Cleto y Juan Alvaro; y Oeste, con ídem de Andrés Vargas y Rafael Carbonero; tiene el uso de una paja de agua que lo cruza de Este á Oeste. Lo hubo por compra á don Tomás Fonseca y hace más de veinte años que lo posee á nombre propio hasta hoy, quieta, pacíficamente y sin interrupción alguna. Dicha finca vale quinientos pesos. La persona que tenga que hacer alguna oposición, ocurra á esta oficina dentro de los treinta días que la ley señala.

Alcaldía única de Grecia. 17 de Octubre de 1893.

JUAN VEGA L.

J. B. Bravo. Romualdo Saborío.

3 — 2

Cecilio Castillo Quirós, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de Santiago del Oeste de esta ciudad, en su carácter de albacea provisional de la mortuoria de Venancio Quirós Castillo, se presentó en este despacho solicitando información posesoria para inscribir en nombre del causante, las fincas que poseyó por más de quince años, y que se describen así: Primera.—Terreno cultivado de potrero y parte sin cultivo, con una casa de habitación en él ubicada, sitios en Turrúcares, distrito segundo, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, calle pública en medio, terreno de José Herrera, José Trinidad Soto y Juan Manuel Barrantes; Sur, ídem de Luis Alvaro; Este, ídem de Venancio Quirós; y Oeste, calle pública en medio, terreno de Francisco Jinesta Aqueche y Manuela Barrantes; mide el terreno veinte hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, poco más ó menos, y la casa seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de frente, por cinco metros diez y seis milímetros de fondo, también poco más ó menos. Lo adquirió el causante por compra á Bernardo Fernández y José Trinidad Soto, y la casa por haberla construido á sus expensas. Todo vale mil quinientos pesos. Segunda.—Terreno cultivado de potrero una parte y otra sin cultivo, sito en el barrio de Santiago del Oeste, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Venancio Quirós y Salvador Arrieta; Sur, terreno de la sucesión de Juan Rojas; Este, terreno de María de Jesús Soto; y Oeste, ídem de María del Rosario Quirós y Norberto Castillo; mide seis hectáreas, veintinueve áreas y sesenta y cuatro centiáreas, poco más ó menos. Lo adquirió el causante por compra á Modesto Quirós y Carlos Alvaro y vale ochocientos pesos. Las personas que tengan derecho á oponerse á esta solicitud, lo verificarán dentro del término de treinta días.

Juzgado de primera instancia civil de Alajuela. Octubre 17 de 1893.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Ardilión Castro, Srio.

3 — 2

Cito y emplazo por segunda vez con dos meses de término á todos los interesados en la mortuoria de Venancio Quirós Castillo, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del barrio de Turrúcares, para que se presenten, bajo los apercibimientos de que si no lo verifican la herencia pasará á quien corresponda.

Alcaldía segunda del cantón central de la provincia de Alajuela, 21 de Octubre de 1893.

LUIS CASTAING ALFARO.

Francisco Ocampo, Prosecretario.

Por tercera vez y con el término de noventa días, que principió á correr el cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa, cito á todos los interesados en la mortuoria de José García Sáenz, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, para que se presenten á hacer uso de sus derechos, bajo el apercibimiento de ley.

Juzgado de primera instancia civil.—Alajuela, Agosto 2 de 1893.

Ramón Bustamante. Ardilión Castro, Secretario.

Gerardo Román Rojas, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la villa de Atenas, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre, un terreno plano, dedicado al cultivo de granos, situado en el punto llamado "Sabana Redonda", barrio de San Pedro, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, con terreno de los hermanos Cayetano, Santana y Manuel Saborío; Sur y Oeste, terreno de Jesús Portugués; y Este, propiedad del presentado. Mide próximamente sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados; no tiene gravamen: lo posee hace más de diez años, y lo adquirió de su finada madre, por herencia; vale cien pesos.

He señalado treinta días de término, para que las personas que puedan tener derecho para oponerse á esta solicitud, lo verifiquen.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela. 16 de Octubre de 1893.

LUIS CASTAING ALFARO.

Francisco Ocampo, Prosrío.

3 — 1

Convócase á las partes en la mortuoria de Juana Venegas Monje, que fue mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina de San Antonio de esta ciudad, á una junta que se verificará en este despacho á las doce del día treinta y uno del corriente mes, para darles á conocer las cuentas presentadas por el albacea.

Juzgado de primera instancia civil de Alajuela, 20 de Octubre de 1893.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Ardilión Castro, Secretario.

3 — 1

Convócase á las partes en la mortuoria de don Leopoldo Arce Pérez, que fué mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del siete de Noviembre entrante, con el objeto de que digan sobre la autorización que la albacea solicita para vender una finca.

Juzgado de primera instancia civil de Alajuela. Octubre 19 de 1893.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Ardilión Castro, Srio.

3 — 1

Victoriano Vargas Cantillano, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, se presentó á este Juzgado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre la finca que compró, según la escritura que acompaña, al señor Santana Ocampo López, quien la poseyó por más de treinta años y la adquirió por compra á Rafael Jiménez, la cual se describe así: Terreno cultivado en parte de caña de azúcar y parte dedicada á la siembra de granos, situado en Tambor, barrio de San José, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante: Norte, río Tambor en medio, propiedad de Pedro Alvarado; Sur, ídem de Lorenzo Villalobos; Este, calle pública en medio, propiedad de Lorenzo Castro; y Oeste, propiedad de Ramón Avila; mide dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, poco más ó menos, y vale cuatrocientos pesos.

Las personas que tengan derecho á oponerse á esta solicitud, lo verificarán dentro del término de treinta días.

Juzgado de primera instancia civil de Alajuela. Agosto 22 de 1893.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Ardilión Castro, Srio.

3 — 1

La señora Mercedes García Sáenz, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina del centro de esta ciudad, se presentó á este Juzgado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre la finca que posee hace más de treinta años y que se describe así: Terreno de veintidós metros setecientos treinta y seis milímetros de frente, por cuarenta y un metros ochocientos milímetros de fondo, cultivado de café árboles frutales, sito en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante: Norte, propiedades de don Joaquín Saborío, doña Josefa Jiménez y Mercedes Aguilá; Sur, terreno de la testamentaria de Josefa Cortés y de José García; Este, terreno de la misma testamentaria de Josefa Cortés; y Oeste, calle pública en medio, propiedades de don Mercedes Soto y José María Pereira. En dicha finca se encuentra ubicada una casa de habitación, construida de paredes de bahareque, madera labrada y cubierta con teja del país compuesta de sala, cuarto y cocina; miden: la sala, once metros setecientos cuatro milímetros de largo, por igual ancho; cuarto, doce metros quinientos cuarenta milímetros de largo, por tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho, y la cocina, ocho metros trescientos sesenta milímetros de largo, por tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho. La adquirió la solicitante siendo casada, por compra á don José García Sáenz, y vale mil pesos.

Las personas que pudieren tener derecho para oponerse á esta solicitud, lo verificarán dentro de treinta días.

Juzgado de primera instancia civil de Alajuela. Enero 4 de 1892.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Ardilión Castro, Srio.

3 — 1

Provincia de Guanacaste.

Pío Muñoz y Rojas, Juez civil en primera instancia de la provincia de Guanacaste,

Hace saber: que la señora Bonifacia Flores y Torres, mayor de sesenta años, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, ha promovido justificación de posesión para inscribir en su nombre las siguientes fincas, que hace más de quince años que posee sin interrupción á título de propietaria: Primera. Una casa construida en horcones con paredes de bahareque, cubierta de teja del país, maderas de cuadro, de cuatro metros, ochenta centímetros de frente, por veintiún metros, cincuenta centímetros de fondo, con un corredor de dos metros, treinta centímetros de frente, con el mismo largo de la casa, ubicada en un solar cuadrado, de veintiocho metros, ochenta y cinco centímetros de frente, por el mismo fondo, sita como trescientos metros al Sureste de la plaza principal de esta ciudad de Liberia, cantón del mismo nombre, de la provincia de Guanacaste, linda: al Norte, con solar de don Narciso Ruiz; al Sur, calle de por medio, con casa y solar de María Obando; al Este, calle de por medio, casa y solar de Rosa González; y al Oeste, casa y solar de Damiana Baldiodeda de Clachar. Vale esta finca mil pesos. Segunda. Potrero de superficie plana, figura irregular, cargado de piñuela y zanja, sembrado de gengibrillo, con varios árboles frutales, situado como á cuatrocientos metros de la plaza principal de esta misma ciudad, cantón de Liberia, de la provincia de Guanacaste, constante, poco más ó menos de once hectáreas, ochenta y siete áreas, doce centiares y treinta y dos centímetros cuadrados. Linda: al Norte, con potrero de Manuel Antonio Carrillo; al Sur, camino público en medio, con fincas de los señores Filadelfo Enríquez, Dolores Baltodano y Félix Guevara; al Este, con potreros de Baltasar Baldiodeda y Antonio Alvarado, este último camino público en medio; y al Oeste, con el río de Liberia y el citado potrero de Manuel Antonio Carrillo. Vale mil pesos; y tercera. Potrero pequeño, de superficie plana, cercado de piñuela, sembrado de gengibrillo, con varios árboles frutales, situado como á cuatrocientos metros de la citada plaza principal, cantón de Liberia de la provincia de Guanacaste, consta de treinta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro centiares y cincuenta y tres decímetros cuadrados, lindante: al Norte, con solar y casa de los herederos de Francisco Gutiérrez y zacateras de Albino Pérez; al Sur, con el río de Liberia; al Este, calle en medio, con casas y solares de Estebana Araya y Abelardo Estrada; y al Oeste, camino público en medio, que conduce á dicho río; vale cien pesos. Dichas fincas las hubo la postulante por herencia de su finado esposo Francisco González y Alfaro. Las tres fincas están libres de gravámenes y no tienen título inscribible. A los que se consideren con derecho á las fincas descritas, se les previene que dentro de treinta días deben presentarse en este despacho á hacer uso del que les corresponda, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican en dicho término. Judicatura Civil y de comercio de la provincia de Guanacaste. Liberia, 7 de Abril de 1893.

Pío Muñoz.

Carlos Garnier B, Srío.

3 v. 2.

Comarca de Puntarenas.

Por el presente, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de los cónyuges Jesús y Petronila Herrera Carvajal y González, respectivamente, que fueron mayores de edad, vecinos de la ciudad de Esparta, agricultor el primero y de oficios domésticos la segunda, con el objeto de tratar sobre la autorización que solicita el albacea don Ramón Herrera y Herrera, para otorgar una escritura á favor de Rafael Moya y Cascante, por venta de parte de una finca que hizo el primero de los causantes; dicha junta tendrá lugar en este despacho á las doce del día treinta del corriente mes. Juzgado de primera instancia de Puntarenas. 19 de Octubre de 1893.

SALVADOR JIRÓN.

Carlos Miranda, Srío.

3 v. 2.

Depósitos judiciales.

MOVIMIENTO de depósitos judiciales habidos en el mes de Setiembre que hoy termina

A SABER DEBE HABER

Setiembre 11.—A giro número 10 depositado por don Federico Faerron en don José María García, para responder de daños y perjuicios en embargo preventivo en un poco de madera de mora pedido por don José Cabezas á Saturnino Vásquez. \$ 20-00

Alcaldía primera de Liberia.—30 de Setiembre de 1893.

MANUEL MARIN II, Srío.

CONOCIMIENTO de los depósitos judiciales y sus cancelaciones habidos en el mes de Setiembre que termina, del presente año en esta Alcaldía 2ª

Nº 41

DEBE HABER

Setiembre 12.—Al Tesorero Municipal de este cantón, don José García, por la suma de diez pesos por valor de un cheque á la orden de esta Alcaldía Segunda, que el señor Esteban Guillén depositó para responder de daños y perjuicios que le ocasionara del embargo preventivo que ha promovido el señor Guillén, en bienes del señor Calixto Sandoval. \$ 10-00

Liberia, 12 de Setiembre de 1893.

Jesús Rojas Srío.

Nº 42

Setiembre 19.—A.—Se entregó á don Crescencio Estrada y Gómez, el recibo nº 37 de 28 de Junio último del corriente año, en virtud de haber levantado el embargo á solicitud del interesado, endosado en debida forma para que á él ó á su orden pague el señor receptor de esta ciudad don José María García y Villar la suma de veintidós pesos (\$ 21-00) que recibió en depósito.

\$ 21 00

Alcaldía 2ª de Liberia.—30 de Setiembre de 1893.

José ZELEDÓN.

Jesús Rojas Srío.

CONOCIMIENTO del movimiento de depósitos judiciales que forma el Alcalde único del cantón de Santa Cruz habidos en la Alcaldía de su cargo, durante el presente mes que hoy termina.

A SABER

1893

Setiembre 6.—Son cargo dos piezas de manta de cuarenta yardas cada una, con las marcas "Shetings Standard" y "C." cuyo valor se estima en diez y ocho pesos que depositó doña Rosa Fonseca, viuda de Bonilla, en poder del señor José López y Zúñiga para responder de daños y perjuicios en embargo preventivo que establece en bienes de la señora Trinidad Obando

\$ 18-00

Suma \$ 18-00

S. E. ú O.

Alcaldía única constitucional de Santa Cruz.—30 de Setiembre de 1893.

ANDRÉS CARALCETA.

CUADRO de depósitos judiciales habidos en esta Alcaldía durante el mes de Setiembre próximo pasado.

A SABER

Nº DEBE HABER

1.—A don Federico Apétegui por la cantidad de veinticuatro pesos valor de su giro de depósito en ganado á la orden de esta Alcaldía que obla dicho señor para responder por daños y perjuicios que resulten en un embargo preventivo que establece en bienes del señor Ramón Hernández \$ 24-00

2.—A don Lino Matarrita por la cantidad de cuatro pesos cincuenta centavos valor, de su giro de depósito de dinero á la orden de esta Alcaldía, que obla este señor para responder de daños y perjuicios en un embargo preventivo que entabla en una finca del señor José Manuel Baltodano Cerna. \$ 4-00

Alcaldía única del cantón de Nicoya.—5 de Octubre de 1893.

CASIMIRO CÁRDENAS

Manuel J. Aguilar Srío.

MOVIMIENTO

de depósitos judiciales habido en el Juzgado 2º civil en primera instancia de esta provincia de San José, durante el mes de Agosto próximo pasado.

Debe:

Agosto 2 A giro número 686, ej. Banco de Costa Rica; depósito efectuado por don Teófilo Arguedas, para responder á embargo contra bienes de Manuel Villalobos Chacón, por valor de \$ 53-00

Suma \$ 2479-70

Table with columns for date (Agosto), amount, and description of judicial movements. Includes entries for giro número 620, 607, 650, 636, 706, and a total sum of \$ 1459-75.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José, Octubre 14 de 1893.

JUAN BTA. JIMÉNEZ, Srío.

REGIMEN MUNICIPAL

ESTADO

demostrativo del movimiento de los fondos municipales de este cantón durante el mes de Setiembre de 1893.

PROPIOS. INGRESOS.

Table showing municipal income and expenses. Income items include patents, livestock, and rentals. Expense items include salaries and materials. Total income \$ 851-39.

S. E. ú O.

POLICIA.

Table showing police budget items such as salaries, fines, and public lighting.

S. E. ú O.

PROPIOS.

EGRESOS.

Table showing municipal income and expenses. Income items include salaries and subsidies. Expense items include building maintenance and materials. Total income \$ 851-39.

S. E. ú O.

POLICIA.

Table showing police budget items such as salaries, funerals, and public lighting.

S. E. ú O.

Tesorería Municipal de Puntarenas.—30 de Setiembre de 1893.

Juan Romagosa.

Vº Bº GUSTAVO RODRIGUEZ.

AVISO.

En las fechas que al margen se expresan, han sido depositados en el fondo de policía de esta villa, los animales siguientes:

Setiembre 6.—Una potrancia azulaja, pequeña, mostrenca. — 27.—Un bueta hosco bayo, sin hierro, marcado, con horqueta en las dos orejas y coto de un cuerno.

Lo pongo en conocimiento del público, para que el que tenga derecho á alguno de estos animales, ocurra á este despacho á legalizarlo dentro del término de ley.

Jefatura Política del cantón de Carrillo Filadelfa, 30 de Setiembre de 1893.

El Jefe Político, JOSÉ S. PORRAS.

AVISO.

La Medicatura del Pueblo de este cantón central, en los meses de Noviembre y Diciembre próximos, estará á cargo del señor don Policarpo Trejos.

Durante el mismo período, la botica de servicio nocturno de esta ciudad, será la del referido Doctor Trejos, situada en su casa de habitación, en esta ciudad, calle del Progreso N° 33. Gobernación de la provincia de Heredia.—Octubre 20 de 1893.

José M^a Morales S.

ORDEN DE POLICIA.

Estando al terminar la estación lluviosa y debiendo procederse á la reparación y mejora de caminos, se previene á todos los propietarios de esta comarca que quince días después de publicada la presente orden todos deben tener descuajadas sus cercas y desherbada la parte de calle ó caminos que á cada uno corresponda, bajo la multa de cinco pesos á los contraventores sin perjuicio de pagar además el costo que la Policía haga en dichas reparaciones; del propio modo y bajo las mismas prevenciones dichas quedan incursos los que en el mismo término no hayan reparado sus correspondientes aceras en el perímetro de esta ciudad.—También se hace saber, que esta autoridad en lo sucesivo prestará especial atención en castigar de conformidad con la ley á todos aquellos individuos que se mantengan metidos en las tabernas ó que vaguen por las calles en días hábiles.

Agencia principal de Policía, Puntarenas Octubre 18 de 1893.

Antonio N. García.

3—1

ORDEN DE POLICIA.

Acercándose la época en que conforme á la ley y á las prácticas establecidas debe darse principio á la reparación de los caminos públicos, con la mira de ir facilitando sol y aire en las vías de comunicación que por su posición y naturaleza carecen de auxilios tan eficaces para su mejora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 del Reglamento de Policía y de acuerdo con la circular gubernativa número 14 de fecha 14 de los corrientes, se previene á todos los vecinos y propietarios de bienes raíces en este cantón, descuajen sus cercas y árboles, á un lado y otro de los caminos públicos y deshieren la media calle que les corresponde, todo dentro del perentorio término de ocho días, contados desde esta publicación y bajo las penas establecidas por la ley si así no lo verifican, sin perjuicio de satisfacer los costos que la Policía haga en tales operaciones.

Jefatura Política de Barba, 19 de Octubre de 1893.

El Jefe Político,

FÉLIX J. PIEDRA.

ORDEN DE POLICIA.

Aproximándose la estación del verano y siendo ya el tiempo oportuno, durante el cual los dueños de sementeras deben tener descuajadas sus cercas y limpiados los frentes de sus respectivas propiedades, esto en las calles, por la presente se les previene: que de esta fecha al día quince del entrante mes de Noviembre, deben ejecutar los trabajos mencionados, bajo el apercibimiento de que el día diez y seis del mismo Noviembre saldrá la Policía á hacer los registros correspondientes y hará tales trabajos en las propiedades en que no lo hubiesen verificado sus dueños, quienes satisfarán los gastos que se ocasionen y una multa de cinco pesos cada uno.

Agencia Principal de Policía. Heredia, 14 de Octubre de 1893.

JUAN Bta. SÁENZ.

AVISO.

Actualmente circula moneda falsa en piezas de cincuenta y veinticinco centavos, de las fechas siguientes: 1880-1885-1887 y 1890. Es conocida por su poco peso, algo resbalosa al tocarla y con el cordón casi liso.

Lo que pongo en conocimiento del público á fin de que comuniquen á este despacho cualquier caso que en este sentido se les presente.

Agencia Principal de Policía de San José, 19 de Octubre de 1893.

GREG^o FUENTES G.

5—1

ORDEN.

A los poseedores de fincas en este cantón se les previene: que de esta fecha al ocho del entrante Noviembre, deben descuajar las cercas de sus propiedades al lado de los caminos y limpiar la parte de calle que les corresponda. Los que no lo verificaren quedarán incursos en la pena de cinco pesos de multa y además pagarán los gastos que hiciera la Policía en la ejecución del trabajo.

Jefatura Política de la Unión. Octubre 20 de 1893,

CARLOS GARCIA.

AVISO.

En las fechas que al margen se expresan, han sido presentados por la Policía los animales siguientes:

15 de Julio.—Un caballo bayo, de regular andadura y tamaño, con un fierro semejante á una D.

17 de Julio.—Una yegua retinta, vieja, de andadura regular, mostrenca.

18 de Julio.—Un caballo rosillo, de regular andadura y tamaño, mostrenco.

Las personas que se consideren con derecho á dichos animales, que se presenten á legalizarlo ante esta autoridad dentro del término de ley.

Jefatura Política del cantón de Desamparados, 20 de Setiembre de 1893.

El Jefe Político,

NICANOR GARBANZO.

AVISO.

El sábado 28 del corriente habrá remate de animales en el lugar de costumbre (lado Sur del mercado) á las doce del día.

Agencia Principal de Policía de San José, 20 de Octubre de 1893.

GREG^o FUENTES G.

AVISO.

Con la fecha que al margen se ve, ha sido presentado á la Policía de este cantón.

Octubre 6.—Un caballo rosillo con un fierro semejante á un número tres.

La persona que se crea con derecho á dicho caballo, preséntese á legalizarlo dentro del término de ley.

Jefatura Política del cantón de Santo Domingo, Octubre 16 de 1893.

SANTIAGO ZAMORA.

CARLOS A. CARRILLO.

AVISO.

En esta fecha ha sido puesto en depósito, en el concepto de perdidito, un toro sardo, colorado, de regular tamaño, nuevo, media raza-mostrenco.

Las personas que se consideren con derecho á dicho animal, preséntense á legalizarlo dentro del término legal.

Jefatura Política.—La Unión, Octubre 17 de 1893.

CARLOS GARCÍA.

LICITACIÓN.

Nuevamente se convocan licitadores para construir en Turrialba una casa que sirva, parte para cárcel y parte para oficina del Agente de Policía de aquella aldea; dicha casa tendrá ocho metros, trescientos sesenta milímetros de frente por tres metros, trescientos cuarenta y cuatro milímetros de fondo y tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de alto; un corredor de tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho, en todo el frente del edificio; un caedizo de tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros, por todo el largo de la casa, en la parte de atrás y dividido de ella por un tabique de madera, otro tabique que divida la sala y el caedizo en dos estancias iguales, cada uno de cuatro metros, ciento ochenta milímetros de frente.

Todo el trabajo será de buena calidad de madera; marco de buenas y durables vigas; puertas fuertes, ventanas con rejas de hierro, cerraduras firmes; teja de hierro galvanizado y pintura alquitranada que preserve la madera del perjuicio de la humedad y las lluvias, todo á juicio del perito municipal que reciba el trabajo.

Las propuestas deben dirigirse á esta oficina en pliego cerrado y con el sobre:—"Propuesta para cárcel de Turrialba", hasta las doce del día primero del entrante Noviembre, día y hora en que se abrirán, aceptando la más conveniente á los intereses municipales.

Jefatura política del Paraíso. Octubre, 6 de 1893.

El Jefe Político,

FRANC^o AVENDAÑO S.

RAFAEL MEZA M.
Srio.

En las fechas que al margen se expresan, han sido presentados por la Policía, los animales que á continuación se indican:

Junio 22. Una yegua melada de regular andadura y tamaño, con un fierro confuso.

Julio 26. Un caballo alazán, pequeño, con un fierro así:

— 11 Un toro achiote, regular tamaño, con este fierro: J.

— 18 Un torete achiote, como de tres años, mostrenco.

Setiembre 4. Una yegua baya, con este fierro: F.

— 6. Un torete hosco, como de tres años, con el fierro una: O.

— 6. Una novilla sarda, de raza inglesa, como de dos años, con el mismo fierro del anterior O.

— 6. Una vaca overa de colorado, regular, marcada con el mismo fierro O. Este fierro parece ser del señor Manuel González, vecino de San Isidro de este cantón, según aparece del libro de matrículas.

— 6. Una vaca alazana, regular tamaño, con este fierro: B.

— 10. Un caballo retinto, con el fierro semejante á una N.

Dichos animales se encuentran depositados en los fondos de Policía de esta provincia; las personas que se crean tener derecho á dichos animales, que se presenten á hacer sus reclamaciones dentro del término legal.

Agencia Principal de Policía. Heredia, 13 de Setiembre de 1893.

JUAN Bta. SÁENZ.

ANUNCIOS.

Banco de Costa Rica.

El Consejo de Gobierno del Banco, en obsequio del mejor servicio del público y del establecimiento, ha acordado: que las oficinas del mismo permanezcan abiertas de las once de la mañana á las cuatro de la tarde, y que la cuenta del Gobierno se cierre á las 3 p. m., todo desde el 1º de Noviembre próximo.

San José, 7 de Octubre de 1893.

El Director,

20 v. 9

G. ORTUÑO.

Lotería del Hospicio Nacional de Locos.

SORTEO PARA EL DOMINGO 5 DE NOVIEMBRE DE 1893.

\$ 6,820-00 en premios.

Repartidos de la manera siguiente:

1	Premio de	\$	2000-00
1	íd. íd.	"	1000-00
1	íd. íd.	"	500-00
2	íd. íd.	\$	200-00
4	íd. íd.	"	100-00
6	íd. íd.	"	50-00
53	íd. íd.	"	20-00
10	aproximaciones de	"	20-00
96	terminaciones de	"	\$ 10-00 á los dos últimos números del premio mayor.
	Igual	\$	6820-00

Cada billete vale \$ 1-00, repartido en cuatro cuartos de 25 centavos cada uno.

De venta en la Tesorería de la Junta de Caridad, con descuento de 10 o/o en las compras no menores de 25 billetes.

AL PÚBLICO.

Habiendo llegado á esta Administración una partida de tabaco de muy buena calidad, procedente de la República de Santo Domingo, se ofrece á los consumidores á razón de \$ 3-00 y \$ 2-50 respectivamente el de 1ª y 2ª clase.

Administración General de Licores y Tabacos. San José, Octubre 14 de 1893.

TERRENOS de REVENTAZON.

Por no haber sido anunciada convenientemente, ha sido transferida al domingo 29 del corriente la reunión de accionistas en dichos terrenos, que se había fijado para el domingo 22; reunión que tendrá lugar en el Palacio Municipal de esta ciudad, á la una del día, con el objeto de que cada accionista manifieste la extensión de sus derechos, para que en el plano respectivo se hagan las divisiones proporcionales, y se proceda después al otorgamiento de las respectivas escrituras.

Cartago, 20 de Octubre de 1893,

El Srio Municipal,

F. MATA.

TELEGRAMAS REZAGADOS.

Oficina de Naranja.

Mes de Octubre.

Fecha 7: viene de San Isidro, destinado á S. Quirós de D., el cual no se encontró.

Fecha 2: viene de San Ramón, destinado á V. Ulate, el cual vive lejos.

Fecha 8: viene de Santo Domingo, destinado á F. Ramírez, el cual vive lejos.

El telegrafista,
Raf. C. Blanco.